



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

152

L-120303-1

“Muretta, Rubén Enrique
c/ Terni, Martín Ezequiel
y otro/a s/ Incapacidad
Absoluta (ART. 212 L.C.T.)”
L. 120.303

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Junín rechazó la revocatoria interpuesta por el accionante en fs. 207/208 contra el proveído de fs. 206, que dispuso el archivo de las presentes actuaciones (v. fs. 224/225 vta.).

Para resolver en tal sentido, el sentenciante de grado sostuvo -en síntesis- que mediante el pronunciamiento dictado a fs. 149/153 se había hecho lugar al allanamiento formulado por la citada en garantía, Instituto Asegurador Mercantil, dando por extinguido el proceso de autos por el pago de la liquidación correspondiente al actor, por la suma que indicó, en concepto de indemnización prevista por el art. 212 L.C.T. (ver fs. 224).

Añadió el *a quo* que dicho decisorio no había merecido objeción alguna por parte del recurrente, por cuya razón, aludiendo al instituto de la cosa juzgada, desestimó la revocatoria deducida, manteniendo así lo dispuesto a fs. 206 (ver fs. 224 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -por apoderado- mediante recurso extraordinario de nulidad (fs. 228/235), cuya vista es conferida por V.E. a fs. 254.

En su intento revisor, el impugnante alega -en síntesis- que el fallo en crisis viola el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que el Tribunal que lo dictó, al decretar que debía mantenerse firme lo dispuesto a fs. 206, dando así por concluido el reclamo inicial y ordenando el archivo de las actuaciones, incurrió en omisión de cuestiones esenciales sometidas oportunamente a decisión del *a quo*.

Señala en tal sentido que tanto en el objeto como en la liquidación que informan el escrito de demanda, además de la indemnización del art. 212 L.C.T., se había reclamado expresamente el cobro de créditos laborales que

versaban sobre: 1) seguro obligatorio mercantil (art. 97 CC 130/75); 2) indemnización art. 2 ley 25.323 y, 3) indemnización art. 45 ley 25.343.

Manifiesta que el colegiado de origen se pronunció sólo sobre el allanamiento formulado por el Instituto Asegurador Mercantil Compañía Argentina de Seguros S.A., referido al aludido art. 212 de la ley de contrato de trabajo, y que cuando su parte solicitó la apertura a prueba del proceso con la finalidad de continuar el trámite del mismo contra los empleadores codemandados por los restantes rubros indemnizatorios objeto de reclamo, a fs. 206 se ordenó el archivo de las actuaciones.

En relación a esta última resolución, asevera que se trata de un error absurdo del Tribunal interviniente, desde que con una simple interlocutoria puso fin a la litis y, como ya se expresara, decretó el archivo de la causa.

Señala que la omisión de cuestiones esenciales en que incurriera el sentenciante de mérito, sin expresar motivo alguno de tal apartamiento, descalifica la sentencia en crisis como pronunciamiento jurisdiccional válido, puesto que resuelve en quebranto al art. 168 de la Constitución provincial.

III.- Cabe señalar, en primer lugar, que de la lectura de la sentencia en embate se desprende que el *a quo* dispuso rechazar la revocatoria planteada por el legitimado activo contra la resolución que en fs. 206 había ordenado el archivo de las presentes actuaciones, concluyendo, a la sazón, que debía mantenerse en un todo lo dispuesto en el folio citado (ver fs. 224 vta. pár. 3°).

De ello se colige que tal pronunciamiento, en tanto dispuso ratificar el proveído de fs. 206 y, consecuentemente, discontinuar el trámite y proceder al archivo de las actuaciones, reviste carácter de definitivo en los términos del art. 278 del C.P.C.B.A. (conf. S.C.B.A., causa L. 101.205, sent. del 16-IX-2009, entre otras).

Ahora bien, no obstante la inobservancia por parte del Tribunal *a quo* en su dictado de los recaudos establecidos por el art. 168 de la Constitución provincial, relativos a la formalidad del acuerdo previo y al voto individual de los jueces que lo integran, dicha cuestión no fue objeto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120303-1

agravio alguno por parte del recurrente, quien, a su vez, no se vio impedido de atribuir al fallo otro de los vicios formales que la norma supralegal citada sanciona con la nulidad, tal como surge del recurso en examen, en relación a la imputación de omisión de cuestiones esenciales.

Del razonamiento expuesto se sigue, al menos para mí, que no corresponde declarar la nulidad de oficio del decisorio cuestionado en tanto tiene resuelto V.E. que, en principio, los déficits formales que a tenor de la cláusula constitucional aludida –art. 168 Constitución provincial- pudieran contener los pronunciamientos definitivos, quedan reservados por la Constitución a la competencia revisora de la Suprema Corte por vía del recurso extraordinario de nulidad, excluyéndolos por ende de su abordaje *ex officio* (conf. S.C.B.A., causas C. 93.678, sent. del 4-XI-2009; C. 98.971, sent. del 1-IX-2010 y C. 108.056, sent. del 12-XI-2014).

Ahora bien, despejada esta cuestión formal, considero que le asiste razón al recurrente en tanto denuncia que el pronunciamiento fue dictado en infracción al art. 168 de la Constitución provincial, toda vez que, sin brindar motivación alguna, detrajo de su potestad dispositiva aspectos esenciales para la solución cabal del pleito, como lo eran, sin hesitaciones para mí, la pretensiones que fueron objeto explícito de demanda, referidas al seguro obligatorio mercantil (art. 97 CC 130/75), indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 45 de ley 25.343 (conf. S.C.B.A., causas L. 92.985, sent. del 7-IV-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013 y L. 116.963, sent. del 15-VII-2015, entre muchas más).

IV.- Por los motivos brevemente desarrollados, estimo que debería V.E. acoger el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la resolución de fs. 224/225 vta., casando el pronunciamiento impugnado y ordenando la remisión de las actuaciones a la instancia de origen para que, debidamente integrado, disponga el Tribunal los actos procesales pertinentes a fin de atender el abordaje de las cuestiones esenciales preteridas (conf. art. 298 C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 8 de mayo de 2017.

Julio M. Conte Grand
Procurador General

L-120303-1